

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-83/2022

ACTOR: ARIEL YSAURO
GUTIÉRREZ DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ariel Ysauro Gutiérrez Díaz, por propio derecho, contra la sentencia de ocho de marzo dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/006/2022, que sobreseyó la demanda del hoy actor por haberse presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA SENTENCIA	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
R E S U E L V E	17

S U M A R I O D E L A S E N T E N C I A

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, ya que contrario a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la demanda local sí fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Renuncia del regidor.** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, Rosember López Roblero, Regidor por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Chiapas Unido presentó escrito de renuncia al cargo referido al Presidente municipal del ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas.¹
- 3. Determinación del cabildo sobre la renuncia.** El catorce de octubre siguiente, mediante “acta de cabildo extraordinaria num. 004” el

¹ Escrito consultable a foja 91 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-83/2022

ayuntamiento determinó aprobar la renuncia del regidor plurinominal Rosember López Roblero.²

4. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el presidente municipal de Bella Vista, Chiapas, envió el Acta de cabildo antes descrita a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas.

5. **Decreto del congreso sobre la renuncia.** El dos febrero de dos mil veintidós, mediante Decreto número 113, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la constitución local determinó aceptar la renuncia presentada por el ciudadano Resember López Roblero para separarse del cargo de Regidor de representación proporcional por el Partido Chiapas Unido del Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas.³

6. **Publicación del decreto.** Dicho decreto fue publicado en el Periódico Oficial No. 208, el mismo dos de febrero de dos mil veintidós.

7. **Medio de impugnación local.** El diez de febrero siguiente, Ariel Ysauro Gutiérrez Díaz promovió juicio ciudadano local contra el Decreto emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas por la indebida aplicación del procedimiento para la asignación del cargo por renuncia del regidor plurinominal de Bella Vista, el cual fue registrado con la clave TEECH/JDC/006/2022.

8. **Acto impugnado.** Mediante sentencia de ocho de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, determinó sobreseer el juicio ciudadano local promovido, por la presentación extemporánea de la demanda.

² Acta consultable a foja 89 del cuaderno accesorio único.

³ Decreto consultable a foja 64 del cuaderno accesorio único.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

9. Presentación de demanda. El catorce del marzo de dos mil veintidós, Ariel Ysauro Gutiérrez Díaz por propio derecho, presentó demanda contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas antes descrita.

10. Recepción y turno. El veintidós de marzo del año en curso, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente local que fue integrada en esa instancia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar dicha documentación bajo el expediente **SX-JDC-83/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo. Asimismo, admitió el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, porque la sentencia que se controvierte está relacionada con la renuncia de un regidor por el principio de representación proporcional al ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas; y por territorio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-83/2022

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del juicio.

15. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en la misma se contiene el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y el Tribunal responsable, se mencionan los hechos y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

16. **Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, ya que la demanda le fue notificada al actor el ocho de marzo, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del nueve al catorce de marzo –sin considera sábado doce y domingo trece al no estar relacionado con proceso electoral–, de forma que, si la demanda del presente juicio federal se presentó el catorce de marzo, es evidente que fue dentro del plazo, por lo tanto, oportuna.

17. **Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para promover la demanda, toda vez que se trata de un ciudadano que promueve el juicio por propio derecho, quien aduce tener mejor derecho de ocupar el cargo de regidor objeto de renuncia.

18. Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene también por satisfecho, ya que quien acude, fue actor en el juicio local, cuya sentencia considera vulnera su esfera de derechos.

19. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Chiapas no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir las sentencias del Tribunal Electoral local que aquí se reclaman.

20. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y agravio

21. De la lectura detallada del escrito de demanda se observa que la pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque el sobreseimiento del medio de impugnación primigenio y ordene al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que estudie el fondo del asunto.

22. Para sustentar su pretensión la demandante plantea los siguientes agravios:

23. El actor aduce que la autoridad responsable sin fundamento ni motivación determinó que su demanda fue presentada fuera del plazo legal, y sólo se limitó a señalar que se configura la causal de improcedencia señalada en el artículo 33 y en que el Decreto controvertido fue publicado en el Periódico Oficial del estado de dos de febrero de dos mil veintidós.

24. Alega que la autoridad no tomó en cuenta que sustentó su dicho en que había tenido conocimiento del acto reclamado el tres de febrero de dos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-83/2022

mil veintidós, a través de la notificación que realizó al Congreso del Estado de Chiapas al cabildo de Bella Vista, Chiapas, y de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas establece claramente que el cómputo inicia a partir del momento en que hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución o se acredite haber tenido conocimiento acto impugnado, entonces este supuesto se cumple pues tuvo conocimiento del acto el tres del marzo de dos mil veintidós.

25. Asimismo, aduce que no consideró que en términos del artículo 8 constitucional hizo una petición al Congreso del estado para ser tomado en cuenta en la sustitución de regidor plurinominal, luego entonces el Congreso debió notificarlo de forma personal, sin embargo, se enteró a través de la notificación que realizó al ayuntamiento, circunstancia que la autoridad responsable está dando el mismo efecto, vulnerando con ello su derecho de audiencia.

26. En consideración de esta Sala Regional, el agravio deviene **fundado**, ya que contrario a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas la demanda local sí fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días.

27. Del análisis de la resolución impugnada, se tiene que el Tribunal responsable sostuvo que en el caso se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI; y 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; y 101 de la Constitución Política de Chiapas, esto es, que le medio de impugnación era improcedente al haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

28. Razonó que lo anterior era así porque el actor refirió haber tenido conocimiento del acto que impugnaba el tres de febrero de dos mil

veintidós, reconocimiento que le dio valor probatorio pleno en términos de los artículos 39, numeral 1; y 47 numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios local.

29. Puntualizó que no obstante lo anterior, del informe circunstanciado que rindió la Comisión Permanente del Congreso del Estado, advirtió que el Decreto 113 mediante el cual se designó al Regidor plurinominal controvertido, fue publicado el dos de febrero de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado, publicación que señaló se encontraba revestida de legalidad y válida, en tanto que es una de las formas que el Congreso del Estado da a conocer al público en general su determinaciones, ello en términos de los artículos 115 de la constitución federal; 80 de la constitución local; 25 de la Ley de Medios de Impugnación local; y, transitorio único del Decreto 113.

30. De acuerdo con lo anterior, dicho órgano jurisdiccional local concluyó que el plazo que contaba la parte actora para promover el medio de impugnación local era del tres al nueve de febrero de dos mil veintidós, de forma que al haber presentado la demanda hasta el diez de febrero ello resultaba extemporáneo.

31. Al respecto, la autoridad responsable puntualizó que el entonces actor incurrió en falta de cuidado pues con la calidad con que ostentaba – aspirante a candidato primer regidor– debió estar atento a la emisión del Decreto que determinaría quién sería la persona sustituta.

32. También alegó que el actor no había expresado obstáculos técnicos, geográficas, sociales, culturales o que el municipio estuviera dentro de los distritos indígenas, que le hubieran impedido jurídica o materialmente presentar a tiempo el medio de impugnación, sino al contrario reconocía haberse enterado del acto a través del oficio 153 por medio del cual el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-83/2022

Congreso hizo llegar al Cabildo de Bella Vista del nombramiento había realizado a favor de Miguel Ángel Pérez Morales.

33. Ahora bien, atendiendo a la pretensión del actor de revocarse la sentencia impugnada y ordenar que se entre al fondo del asunto, esta Sala Regional debe verificar si le asiste o no la razón de que debe considerarse el tres de febrero como la fecha en que tuvo conocimiento del acto primigenio y no la fecha en que éste fue publicado en el Periódico Oficial del Estado.

34. Al respecto, el artículo 47, párrafo 3, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, establece que, durante los recesos del Congreso del Estado, habrá una Comisión Permanente que estará integrada por la Mesa Directiva en funciones, quien tiene entre otras atribuciones la de resolver todo lo relativo a las licencias y renunciaciones que presenten ante el Congreso del Estado los munícipes para separarse del ejercicio de sus funciones.

35. Por su parte, el artículo 121 de la Constitución referida, dispone que el Periódico Oficial es el órgano para dar a conocer a los habitantes del Estado las disposiciones de observancia general. Cuando no se fije la fecha en que deba comenzar su vigencia, las disposiciones serán obligatorias a los quince días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termine la inserción de la disposición respectiva en el Periódico Oficial.

36. Los artículos 13, fracción I; y 14 de la Ley Estatal del Periódico Oficial establecen que **es materia de publicación en el Periódico Oficial** las leyes, **decretos**, acuerdos y demás disposiciones locales, expedidos por el Congreso del Estado; mismas que se publicarán de forma impresa y de manera digital, **a fin de que sus contenidos sean de pleno conocimiento**

público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

37. De acuerdo con el marco normativo relatado, se puede apreciar que el Periódico Oficial del Estado constituye uno de los medios de comunicación por el que el Congreso del Estado de Chiapas hace del conocimiento público sus determinaciones, entre ellos, los Decretos, y que a partir de este momento se cobra vigencia sus efectos de su contenido.

38. Ahora bien, en el párrafo segundo del artículo único transitorio del Decreto 113 –acto de origen–, se señaló que “el Ejecutivo del Estado dispondrá se publique” y el ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas “proveerá a su debido cumplimiento”.

39. En cumplimiento a lo anterior y de acuerdo con el Periódico Oficial No. 208 que obra en autos, se advierte que el Ejecutivo del Estado **publicó el referido Decreto 113 “para su observancia” el dos de febrero de dos mil veintidós.**

40. De acuerdo con lo anterior, el dos de febrero de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento público el Decreto 113 por medio del cual la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas aceptó la renuncia de Rosember López Roblero de separarse del cargo, y en su lugar nombró al ciudadano Miguel Ángel Pérez Morales para que asumiera el cargo de regidor de representación proporcional por el Partido Chiapas Unido en el Ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, de forma que a partir de esa fecha cobró efectos su contenido frente a terceros, incluyendo al ahora actor.

41. Ahora bien, en concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Ley de Medios local, dispone que no se requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los**

actos, resoluciones o sentencias que se **hagan públicos a través del Periódico Oficial** o los diarios o periódicos de circulación en el Estado, ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto, del Tribunal o en lugares públicos.

42. De acuerdo con este precepto legal es claro en disponer que las notificaciones que se realicen en el periódico oficial del estado surten sus efectos al día siguiente de su publicación, aspecto que soslayó la autoridad responsable al momento resolver el asunto.

43. Así las cosas, si el acto de origen –Decreto 113– se publicó en el Periódico Oficial el dos de febrero de dos mil veintidós, de acuerdo con el precepto anterior, surtió sus efectos el día siguiente de su publicación, esto es, el tres de febrero.

44. De forma que el **plazo de cuatro** días que prevé el artículo 17 de la Ley de Medios local para impugnar **transcurrió del cuatro al diez de febrero** –sin considerar el sábado cinco y domingo seis en virtud de que el asunto no está vinculado con proceso electoral; ni el lunes siete de febrero, al ser día inhábil conforme a la Ley Federal del Trabajo–, por lo que si la demanda se presentó el diez de febrero, es evidente que fue oportuna, tal como se muestra de manera ilustrativa en el siguiente cuadro:

Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
2	3	4	5	6
Publicación en Periódico Oficial del Estado	Surte efectos la notificación	Día 1	inhábil	Inhábil
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	
7	8	9	10	

Festivo ⁴	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda	
----------------------	-------	-------	--	--

45. De acuerdo con el sello de acuse de recibido, la demanda local fue presentada el diez de febrero de dos mil veintidós, esto es, en el último día dentro del plazo legal para tal efecto.

46. De ahí que contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable no se actualizó la causal de improcedencia contemplada en la fracción VI del artículo 33 de la Ley de Medios Local, de ahí que se esta Sala Regional, pues como se demuestra con anterioridad, la demanda sí se presentó de dentro del plazo legal de cuatro días previsto para ello.

47. Ello es así, pues de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios local antes referido, los actos que se **hagan públicos a través del Periódico Oficial** no requieren de notificación personal y **surten sus efectos al día siguiente de su publicación.**

48. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho. En ese orden de ideas, los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, salvo disposición legal expresa.⁵

⁴ De Conformidad con la Ley Federal del Trabajo.
⁵ Jurisprudencia **P./J. 10/2017 (10a)** de rubro: “**NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICION LEGAL EXPRESA**”, consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, 10ª época, Libro 42, mayo de 2017, tomo I, p. 8. Registro: 2014200; y **P./J. 11/2017 (10ª)** de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY DEL ACTO RECLAMADO NO**
12



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-83/2022

49. En el mismo sentido lo ha entendido este Tribunal Electoral en sentencias como la recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-985/2021 de la Sala Superior o SX-JDC-18/2020 de esta Sala Regional.

50. No pasa inadvertido a esta Sala Regional que alega el hoy actor que el haber participado en la planilla del Partido Chiapas Unido debía de notificársele personalmente; sin embargo, es de puntualizar que si bien se notificó al Ayuntamiento fue por la incidencia del Decreto, pues éste estaba compelido a su cumplimiento, pero no el ahora actor.

51. Además, la normativa aplicable en materia de sustitución de munícipes derivado de una renuncia al cargo, no dispone obligación de notificar a todos aquellos que hayan integrado una planilla registrada por el partido político o porque haya presentado un escrito de petición para ser considerado por el Congreso del Estado, como pretende el actor, ya que la aceptación, aprobación o no de una renuncia y el nombramiento respectivo es atribución exclusiva del Congreso con incide en el Ayuntamiento, de ahí que no resulta válido que dicha notificación tenga alcance adicional al ahora actor por el hecho de haber integrado la planilla.

52. Así, el hecho de que se haya enterado por vía del ayuntamiento en modo alguno revela de legalidad la notificación.

53. En esa lógica, en el presente asunto, el actor alcanza su pretensión a partir de que la autoridad responsable interpretó de manera errónea la notificación del acto primigenio realizada mediante Periódico Oficial del estado, y no a partir de los argumentos expuestos por el actor.

ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA”, consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, 10ª época, Libro 42, mayo de 2017, tomo I, p. 7. Registro: 2014199.

54. Con base en las razones expuestas, al resultar **fundado** la pretensión del actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para el efecto de que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, entre al estudio de fondo del juicio local y determine lo que en derecho corresponda a la litis que se impugne.

55. El Tribunal Electoral local deberá informar dicho cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir copia certificada de la documentación atinente.

56. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

57. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora; **por oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-83/2022

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.